

A DESPACHO: 12 de abril de 2023 Informando que se encuentra el proceso de referencia para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. - Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, doce de abril de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL RESOLUCION PROMESA
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: VICTOR ALBERTO MAYA GARZON
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA
RADICADO: 190014003002-2021 – 00620-00

Auto Interlocutorio Nro. 741

1. OBJETO DE DECISION:

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho a fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos están destinados a que se revoque el proveído N.º. 2506 de 02 de noviembre de 2022 por medio del cual se tiene como sucesor procesal del causante MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA al señor YHON JAROL QUINTANA QUIJANO, con fundamento en los siguientes alegatos:

Afirma que la demanda sub iudice fue radicada el día 03 de diciembre de 2021, la misma se presentó con posterioridad al fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA,

Indica que presentó escrito de nulidad en representación de YHON JAROL QUINTANA QUIJANO, con base en la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Aduce que, pese a la solicitud de nulidad, este despacho simplemente se limitó a reconocer a su mandante como sucesor procesal del demandado, no obstante, esta no era la solución procesal, que, por el contrario, se debió dar trámite a la nulidad, una vez surtido el traslado de rigor, y proceder a

decretar la misma por no dirigirse la demanda en debida forma.

Estima que, la precitada sucesión procesal no es procedente, por cuanto, esta ópera cuando el litigante fallece en el transcurso del proceso y para el caso en concreto, el demandado MIGUEL ANGEL QUINTANA, falleció antes de impetrada la demanda, y solicita se reponga para revocar el auto interlocutorio No. 2506 del 02 de noviembre de 2022, en el sentido de que se dé trámite a la nulidad propuesta por su poderdante, sin que opere la sucesión procesal propiamente dicha.

Como petición subsidiaria, solicita que se adicione el auto interlocutorio No. 2506 del 02 de noviembre de 2022, en el sentido de correr traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta por el recurrente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisadas las actuaciones, se tiene que el proceso fue radicado el día 25 de noviembre de 2021, en tanto que, el fallecimiento del causante Miguel Ángel Quintana Luna, acaeció día 03 de noviembre de la misma anualidad como lo informa el registro civil de defunción, de donde se concluye sin mayor esfuerzo, que, la presentación de la demanda se hizo con posterioridad a dicho acontecimiento, por lo tanto, razón por la cual no era procedente dar aplicación al artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, en relación con la nulidad propuesta, a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.¹

En ese orden de ideas, fallecido el causante Miguel Ángel Quintana, serán sus herederos los llamados a intervenir en las controversias que surjan respecto de los bienes, derechos u obligaciones de aquel como ocurre cuando se reclama la validez o el cumplimiento de una convención celebrada en vida por un individuo ya fallecido; y como para la resolución de esas disputas no puede convocarse a quien fue parte de la relación jurídico sustancial, precisamente por haberse extinguido su existencia antes de iniciar el juicio, el ordenamiento dispuso un método alternativo, que consiste en conformar el contradictorio con todos sus herederos, tal como lo establece, en la actualidad, el canon 87 del Código General del Proceso.²

Este interés de los herederos se refleja en su representación de la sucesión, de acuerdo con el artículo 1155 del Código Civil; así como en el interés subjetivo, serio, concreto y actual en la preservación de la masa de bienes relictos, reflejado en el perjuicio que sufrirían si aquella decrece como secuela de la eventual prosperidad de las pretensiones.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

² Sala de Casación Civil CSJ Radicación n.º 11001-31-10-005-2016-00375-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Explica la Corte, el litisconsorcio surge “del carácter único e indivisible que aquella relación tenga, relación que por su propia estructura jurídica no puede desplegar sus efectos frente a algunos de los sujetos a quienes vincula y dejar de hacerlo para otros”³.

En el contexto reseñado, es necesario integrar en calidad de heredero del causante MIGUEL ANGEL QUINTANA, de conformidad con lo reglado en el artículo 61 del Código General del Proceso, al señor YHON JAROL QUINTANA QUIJANO, y a sus herederos indeterminados.

Por lo antes discurrido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2506 de 02 de noviembre de 2022, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: INTEGRAR el litis consorcio necesario, con el señor YHON JAROL QUINTANA QUIJANO, y los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL QUINTANA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia judicial

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia dese el trámite correspondiente a la nulidad presentada.

CUARTO: Conforme a lo indicado el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **ORDÉNESE** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL QUINTANA por medio del registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso al abogado Yilber Andres Hernandez Palmar identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 y Tarjeta Profesional No. 229.717 del C.S de la J, en los términos y para los propósitos en el mandato conferido por la heredera.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

³ CSJ, SCC, sentencia del 28 de octubre de 1993 exp. 3892.

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb865fb5aba0a99fb9e049aee8ee87eefbdb0109e386cb886e7957da4a6f5d78**

Documento generado en 12/04/2023 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>